

Decreto 342/1999, de 5 octubre 1999. Normas reguladoras del Registro de Bienes Culturales Calificados y del Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco

BO. País Vasco 22 octubre 1999, núm. 203/1999 [pág. 17526]

Mediante la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, se crean el Registro de Bienes Culturales Calificados y el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, en los que deberán inscribirse respectivamente, los bienes culturales calificados y los bienes que sin gozar de la relevancia y valor de éstos, constituyen elementos integrantes del patrimonio cultural vasco.

La diferente graduación del valor cultural atribuido a los bienes calificados y a los inventariados, agrupa a unos y a otros en dos instrumentos diferenciados (Registro e Inventario) con una lógica de funcionamiento similar aunque propia y diferenciada. A través de este Decreto se establece el régimen de organización y funcionamiento de cada uno de ellos.

El esencial cometido de protección exige que los asientos que se produzcan sean materializados con sencillez (huyendo de exigencias burocráticas estériles) pero con riguroso conocimiento de su realidad y fehaciencia. A su vez, los derechos de los titulares y afectados (a su imagen, intimidad...) exigen equilibrar el universal derecho a acceso a los archivos y registros públicos, con la anotación de los datos imprescindibles para el cumplimiento de los fines de protección, y todos aquellos campos de información reservados.

La normativa relativa a la organización y funcionamiento del Registro de Bienes Culturales Calificados y del Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco se completa con la disposición transitoria única relativa a la adaptación a las disposiciones del presente Decreto de las inscripciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigor, así como con las disposiciones finales en las que se contiene el apoderamiento al Departamento de Cultura para el necesario desarrollo de este Decreto y la explícita declaración de entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

La previsión de desarrollo reglamentario de las condiciones de organización y funcionamiento del Registro de Bienes Culturales Calificados y del Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, contenida en la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, se lleva a efecto a través del presente Decreto, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera, párrafo segundo de la citada Ley, que autoriza al Gobierno Vasco a dictar las disposiciones reglamentarias precisas para su cumplimiento.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Cultura, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno Vasco, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 5 de octubre de 1999, dispongo:

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de la organización y funcionamiento del Registro de Bienes Culturales Calificados y del Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. En el Registro de Bienes Culturales Calificados se inscribirán todos los bienes declarados como bienes culturales calificados, debiendo anotarse preventivamente todos aquellos bienes afectados por la incoación de un expediente de declaración de bien cultural calificado.

2. Todos aquellos bienes integrantes del patrimonio cultural vasco, que no gocen de la relevancia o posean el valor de los bienes culturales calificados serán inscritos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, debiendo anotarse preventivamente todos aquellos bienes afectados por la incoación del expediente de inscripción en el Inventario.

Artículo 3. Comunicación de los titulares de bienes de interés cultural

Los titulares de bienes calificados e inventariados deberán comunicar al Registro de Bienes Culturales Calificados o al Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, según corresponda,

todos los actos, negocios jurídicos y resoluciones administrativas que recaigan sobre los mismos y toda alteración que se produzca de los datos contenidos en la inscripción.

Artículo 4. Colaboración en la confección del Inventario General de los Bienes y Derechos que constituyen el Patrimonio de Euskadi

Anualmente se comunicará a la Dirección de Patrimonio del Gobierno Vasco la relación de bienes culturales inscritos en el Registro de Bienes Culturales Calificados y en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, a fin de garantizar la inscripción en el Inventario General de los Bienes y Derechos que constituyen el Patrimonio de Euskadi de aquellos bienes cuya titularidad ostente la Comunidad Autónoma del País Vasco.

CAPÍTULO II El registro de bienes culturales calificados

Artículo 5. Inscripciones y anotaciones en el Registro de Bienes Culturales Calificados

1. Los bienes culturales calificados serán inscritos de oficio en el «Registro de Bienes Culturales Calificados» a los efectos de su adecuada conservación y conocimiento general, a instancia del Consejo de gobierno, una vez aprobada su calificación.
2. Se anotarán en el «Registro de Bienes Culturales Calificados» todos los actos y negocios jurídicos, así como las resoluciones administrativas, que sobre los mismos recaigan.
3. Asimismo, se anotarán en el Registro de Bienes Culturales Calificados los bienes afectados por la incoación de un expediente de declaración de bienes culturales calificados.
4. Los propietarios de los bienes calificados y debidamente inscritos, tendrán derecho a la indicación de tal circunstancia, sobre los mismos o sobre los documentos divulgativos que pudieran editar al respecto.

Artículo 6. Secciones en que se estructura el Registro de Bienes Culturales Calificados

El Registro de Bienes Culturales Calificados se organizará, como mínimo, en las siguientes secciones:

- De los bienes inmuebles.
- De los bienes muebles.

Artículo 7. Contenido de la inscripción

1. La inscripción de los bienes culturales calificados deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:
 - a) Denominación y Código de Identificación.
 - b) Descripción clara y concisa del bien con los datos textuales y gráficos suficientes en orden a su rápida y fácil identificación, y respecto a los bienes inmuebles concreción además, de datos para su adecuada delimitación y localización.
 - c) Fechas de declaración como bien cultural calificado, y de publicación de la resolución en los boletines oficiales correspondientes, con expresa indicación de si se trata de un Conjunto Monumental, de un Espacio Cultural o de una declaración singularizada. En el supuesto de los bienes muebles, se indicará expresamente si son reconocidos o no como inseparables de un inmueble respecto del que se señalarán los datos de identificación y localización.
 - d) Filiación y domicilio de sus propietarios, y en su caso, de poseedores y titulares de cualesquiera derechos reales sobre los mismos, con indicación de los títulos con que los ostentan.
 - e) En caso de los bienes inmuebles, datos del Registro de Propiedad (Finca, Folio, Libro y Municipio) y fecha de notificación al mismo a los efectos prevenidos en el artículo 11.5 de la Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco.
 - f) Extracto de las informaciones más relevantes contenidas en el expediente administrativo de declaración.
2. Las exigencias de los apartados d) y e) precedentes no serán de aplicación en los supuestos de inscripción de Conjuntos Monumentales o de Espacios Culturales declarados bienes culturales calificados.
3. Anualmente se procederá a la publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco» de la relación de bienes inmuebles calificados e inscritos a lo largo del ejercicio en el Registro de Bienes Culturales

Calificados, a los solos efectos de su general conocimiento.

Artículo 8. Anotaciones preventivas

1. La incoación de expedientes para la calificación de los bienes de interés cultural será objeto de anotación preventiva en el Registro de Bienes Culturales Calificados.
2. Las anotaciones preventivas se cancelarán por resolución del expediente de calificación, convirtiéndose en inscripciones en caso de resolución favorable, o por la declaración de caducidad del expediente.

Artículo 9. Anotaciones posteriores

1. Todos los actos jurídicos recaídos sobre los bienes culturales calificados, así como las alteraciones de los datos contenidos en el Decreto de calificación, que sean comunicados al organismo encargado de la gestión del Registro de Bienes Culturales del Gobierno Vasco, o que sean conocidos por el mismo, darán lugar a la incoación de un expediente administrativo de anotación o actualización, en su caso, que previa la incorporación de los testimonios precisos y la audiencia de los interesados afectados, dará lugar a la resolución pertinente.
2. En el supuesto de que tramitado el oportuno expediente con arreglo a lo previsto en el apartado anterior, del mismo se deduzca la corrección de alguno de los datos contenidos en la inscripción vigente, se procederá de oficio a la oportuna rectificación publicándose el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del País Vasco».
3. Todas las anotaciones posteriores a la inscripción inicial o inmatriculación, que no supongan la rectificación de la misma, se harán constar como nota marginal. En caso de que los actos jurídicos anotados con tal carácter se hallaren sujetos a algún plazo de caducidad o a alguna condición, podrá procederse a su cancelación en expediente administrativo al efecto en el que se acredite el cumplimiento de tal circunstancia.

Artículo 10. Cancelación

1. Tanto la inscripción inicial o inmatriculación, como las anotaciones posteriores serán canceladas de oficio, ya sea total o parcialmente, cuando cobre firmeza el acuerdo motivado por el que se deje sin efecto la declaración de bien cultural.
2. La cancelación de la inscripción será comunicada al Registro de la Propiedad a los efectos oportunos de coordinación y concordancia de los datos obrantes en ambos registros públicos.
3. Asimismo, anualmente se procederá a la publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco», a los solos efectos de conocimiento general, de la relación de bienes cuya inscripción haya sido cancelada a lo largo del ejercicio correspondiente.

Artículo 11. El acceso al Registro

1. El acceso al Registro es público en cuanto a las anotaciones contenidas en el mismo, salvo en lo referente a aquellas informaciones que hayan de ser salvaguardadas en función de la seguridad y el orden público, la vida privada y la intimidad de las personas, los secretos comerciales y científicos, o por disposición legal que así lo establezca.
2. El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificadas, completadas o canceladas y borradas cuando los consideren incongruentes con las finalidades de protección a que obedece su anotación o inscripción.
3. La resolución que se emita por la Dirección de Patrimonio Cultural o, en su caso, por el responsable del «Registro de Bienes Culturales Calificados» denegando o condicionando el acceso o desestimando las solicitudes referidas en el apartado anterior, deberá ser motivada y notificada personalmente con expresa indicación de los recursos administrativos procedentes frente a la misma.

Artículo 12. Certificación de asientos

El funcionario encargado del Registro de Bienes Culturales Calificados emitirá, con el visto bueno de la Dirección de Patrimonio Cultural, los testimonios o certificaciones que sean solicitadas por escrito, tanto por los órganos jurisdiccionales en asuntos que estén conociendo como por las entidades públicas, privadas y particulares, siempre que sean referidas a los datos obrantes en el

mencionado Registro, todo ello con las limitaciones previstas en el artículo anterior y en la legislación vigente que resulte aplicable.

CAPÍTULO III El Inventario General de Patrimonio Cultural Vasco

Artículo 13. El Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco

1. La inscripción de los bienes culturales en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco se producirá de oficio, en cumplimiento de la Orden del Consejero de Cultura que así lo resuelva, en expediente administrativo incoado por el Viceconsejero de Cultura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.
2. El Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco reflejará todos los actos jurídicos y las alteraciones físicas que afecten a los bienes culturales en él incluidos.
3. Los propietarios de los bienes inscritos en el Inventario General, tendrán derecho a la indicación sobre los mismos bienes afectados o en los documentos divulgativos que puedan editar y distribuir, de la circunstancia de la inscripción.

Artículo 14. Secciones en que se estructura el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco

El Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco se organizará, como mínimo, en las siguientes secciones:

- De los bienes inmuebles.
- De los bienes muebles.

Artículo 15. Contenido de la inscripción

1. La inscripción de los bienes culturales inventariados deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Denominación y Código de Identificación.
- b) Descripción clara y concisa del bien con los datos textuales y gráficos suficientes en orden a su rápida y fácil identificación, y respecto a los bienes inmuebles concreción además, de datos para su adecuada delimitación y localización.
- c) Fecha de inscripción del bien en el Inventario General del País Vasco y de publicación, en su caso, de la resolución en los boletines oficiales correspondientes.
- d) Filiación y domicilio de sus propietarios, y en su caso, de poseedores y titulares de cualesquiera derechos reales sobre los mismos, con indicación de los títulos con que los ostentan.

Las indicaciones de este apartado no se exigirán en los supuestos de inscripción en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco de conjuntos monumentales y de espacios culturales.

- e) Las transmisiones de titularidad y los traslados.
 - f) Extracto de las informaciones más relevantes contenidas en el expediente administrativo de inscripción.
2. Anualmente se procederá a la publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco» de la relación de bienes inmuebles inscritos a lo largo del ejercicio en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, a los solos efectos de su general conocimiento.

Artículo 16. Anotaciones preventivas

1. La incoación de expedientes para la inscripción de los bienes de interés cultural en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco será objeto de anotación preventiva en dicho Inventario.
2. Las anotaciones preventivas se cancelarán por resolución del expediente de inscripción, convirtiéndose en inscripciones en caso de resolución favorable, o por la declaración de caducidad del expediente.

Artículo 17. Régimen de funcionamiento

Las anotaciones posteriores, la rectificación o cancelación de inscripciones o anotaciones, el acceso o consulta del Inventario General, la emisión de testimonios o certificaciones, y la reproducción de sus fondos, se regirán por lo dispuesto en los artículos correspondientes (9 a 12) del capítulo anterior relativo al Registro de Bienes Culturales Calificados.

Disposición Transitoria única.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto se procederá a adaptar el contenido de las inscripciones y anotaciones realizadas hasta la fecha en el Registro de Bienes Calificados y en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco a lo dispuesto en el mismo.

Disposición Final primera.

Se faculta al Departamento de Cultura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición Final segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».